



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 1100140030292024001400

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Chary Nicol Figueroa Rodríguez contra Compensar E.P.S; trámite al cual fueron vinculadas Orlando Ustariz G. S.A.S., Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., IMEVI, la Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud, Adres y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual estimó lesionado por cuanto la accionada no le ha autorizado la cirugía "*Vitectomía posterior, endolaser, gas, aire OI*" en la entidad Orlando Ustariz G. S A

En síntesis, manifestó que cuenta con 23 años, es una persona de escasos recursos; que, por temas de inseguridad en la ciudad, fue víctima de una agresión con cuchillo en su ojo izquierdo y párpado, por lo que tuvo que ser atendida en el Hospital Simón Bolívar, donde le cogieron puntos y le diagnosticaron "*trauma cortocontundente en región supraciliar y supraocular izquierda*"; que, el día 12 de enero de 2024 le emitieron orden con el especialista retinólogo para valoración y posible cirugía y cita con oculoplastia porque su párpado quedó caído; que, el 15 de enero de 2024 se acercó a Orlando Ustariz G. S.A.S., donde le indicaron que aun podía salvar su visión con una intervención quirúrgica llamada "*Vitectomía posterior, endolaser, gas, aire OI*", por lo que mediante PQR el 17 de enero de 2024, solicitó a la E.P.S. accionada "*autorización y pago a la entidad Orlando Ustariz G S A S, del procedimiento quirúrgico "Vitectomía posterior, endolaser, gas, aire OI", lo anterior, teniendo en cuenta que Compensar no ha tenido las citas prioritarias para mi intervención o de manera muy urgente, me asigne intervención quirúrgica en el lugar que estimen pertinente*".

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada (i) autorice la cirugía "*Vitectomía posterior, endolaser, gas, aire OI*", en la entidad Orlando Ustariz G. S.A.S.; (ii) se generen los pagos a la entidad, de lo que pueda valer la operación "*Vitectomía posterior, endolaser, gas, aire OI*" y (iii) se agende cita de Oculoplastia.

2. Por auto calendado 18 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó su desvinculación y se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

La Secretaría de Salud pidió que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

La Superintendencia de Salud solicitó su desvinculación, como quiera que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo es la entidad promotora de salud y tampoco existe un nexo causal entre las funciones de la entidad y la situación particular de la accionante.

IMEVI S.A.S. informó que el 12 de enero de 2024 se le realizó valoración por el servicio de oftalmología a la accionante, donde se le emitieron órdenes para oculoplastia y de retina; que, por decisión libre y voluntaria la actora se realizó procedimiento de vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases de forma particular y que le asignó valoración por retina clínica para el 1 de febrero de 2024 y con oculoplastia para el 29 de enero de 2024.

Por su parte, Compensar E.P.S. solicitó que se declare improcedente la tutela por inexistencia de la orden médica y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, y añadió que es la IPS IMEVI la encargada de la programación oportuna de los servicios pendientes a favor de la paciente.

Orlando Ustariz González, señaló que el 15 de enero de 2024 valoró a la accionante a través de consulta particular, le realizó exámenes, le explicó los hallazgos encontrados y le dio orden de “*vitrectomía posterior + endolaser+ gas/aire ojo izquierdo*”, le explicó procedimiento, riesgos y posibles complicaciones. Así mismo, informó que el 18 de enero de 2024 le realizó “*VITRECTOMIA posterior+ endolaser+ silicón ojo izquierdo, con anestesia local contralada, sin presentar complicaciones*” y fue citada para control el lunes 22 de enero de los corrientes.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

Ahora bien, sabido es que “**la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado**, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente” (-CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y STC18999, 15 nov. 2017).

Así mismo, se ha dicho que el medio tuitivo en referencia exige la concurrencia de los siguientes requisitos: “(i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, **esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor**; (ii) que la

persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela” (CC SU-813/07).

3. Aplicadas las citadas premisas al asunto bajo examen, advierte el despacho que si bien la accionante elevó el 17 de enero de 2024 (pág. 6 archivo 02) ante la accionada la solicitud que aquí formuló, tendiente a que se autorice la cirugía, así mismo, se reconozca el pago del procedimiento en la entidad particular Orlando Ustariz G S.A.S., lo que también fue objeto del reclamo constitucional, se advierte que sobre el particular la E.P.S. accionada le contestó el 22 de enero de la presente anualidad indicándole que *“la paciente cuenta con servicio programado para el día jueves 1 de febrero, a las 10:15 a.m. en la calle 99 N° 49-38 piso 4 con el profesional Jairo Naranjo”* (pág. 2 archivo 10), no obstante lo anterior, de acuerdo con lo informado por el galeno Orlando Ustariz y la misma accionante el 18 de enero se le realizó de forma particular el procedimiento quirúrgico *“vitrectomía posterior + endolaser+ gas/aire ojo izquierdo”*, de modo que sobre dicha pretensión la tutela no se abre paso habida cuenta que el procedimiento ya le fue practicado y, por tanto, no existe una vulneración a los derechos alegados.

4. Por otro lado, es necesario recordar la posición de la Corte Constitucional frente al reembolso de gastos por salud, lo cual se itera de la siguiente manera: *“(…) Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos: (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos. (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal. Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección. (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.”*¹

La doctrina constitucional ha reconocido que de manera eventual puede el Juez de tutela iniciar el análisis respectivo y definir directamente el asunto relativo al reembolso de gastos médicos, siempre y cuando por el accionante se haya demostrado uno de los tres supuestos argüidos en la sentencia citada anteriormente.

Descendiendo al caso de marras, no se constata ninguna de las hipótesis referenciadas por la jurisprudencia para que proceda el reembolso, pues si bien con el libelo inicial y la solicitud elevada el 17 de enero de esta anualidad solicitó se pague a la entidad particular el costo del procedimiento y más adelante mediante escrito presentado por la accionante (archivo 10) esta última informó que por el procedimiento sufragó la suma de \$9.000.000, lo cierto es que esta suma no ha sido solicitada a la E.P.S. accionada, pues no se ha elevado petición alguna en tal sentido de ahí que no se han agotado los mecanismos con los que cuenta para el reclamo de dicha suma. Adicional a ello, nótese que el procedimiento no fue

¹ Sentencia T-513 DE 2017; Corte Constitucional; MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

denegado sin justificación legal, y al contrario, la E.P.S. encargada de garantizar la prestación agendó cita con especialista para que este último determinara la procedencia de la cirugía ordenada por el médico particular, por tanto la aludida pretensión no prospera, pues no se dan los presupuestos jurisprudenciales para su concesión.

5. A más de lo anterior, se negará la solicitud de amparo en estudio frente a la programación de la cita con la especialidad de Oculoplastia, en tanto que, al pronunciarse sobre la demanda de tutela, la IPS IMEVI S.A.S. acreditó que, en el transcurso de esta tramitación constitucional, agendó la consulta con dicha especialidad para el 29 de enero de 2024, como se evidencia en la pág. 3 archivo 11 del expediente digital.

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión denunciada en el libelo introductor, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, *“si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío”* (CSJ STC8592-2020, 15 oct.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Chary Nicol Figueroa Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c573265b347b0880b721d1dba179763605ca83f3de2838c35652882e6012e0**

Documento generado en 31/01/2024 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>